



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

"M. F., B. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 89.300 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso casatorio de la parte acusadora, casó el fallo de primera instancia y condenó a B. E. M. F. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por resultar víctima una mujer mediando violencia de género, en concurso real con desobediencia (v. fs. 128/146 vta. y aclaratoria de fs. 153/154).

**II.** Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 181/191), remedio que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio sólo en lo que atañe a la denuncia de errónea aplicación de la ley, -desestimándose los agravios vinculados con la falta de audiencia de visu y el quebrantamiento del *ne bis in idem*-. (v. fs. 193/195). Con dichos lindes abordaré los agravios.

**III.** El recurrente denuncia que el fallo resulta arbitrario e infringe el deber de fundamentación que deriva de la razonabilidad republicana, del debido proceso y del derecho de defensa (arts. 1, 18 y 28, Const. nac.), toda vez que modifica la

decisión del inferior aplicando erróneamente lo dispuesto por los arts. 80 inc. 11, 81 inc. 1 -a contrario- y 82 -a contrario- del Código Penal sin lograr contrarrestar los sólidos argumentos en que se basó la misma, que condenara al acusado -en lo que interesa- como autor del delito de homicidio calificado por el vínculo bajo un estado de emoción violenta, en los términos de los arts. 80 inc. 1, 81 inc. 1 "a" y 82 del Código Penal -que el impugnante estima inobservados-, fijándole una pena de veintidós años de prisión.

Aduce que en dicho pronunciamiento de mérito no se consideró acreditada la violencia de género; y que en tal orden no se comprobó una posición asimétrica en la que el imputado exhibiera una posición de poder o posesión respecto de la víctima, señalando al respecto los dichos de N. D. quien refirió que -ante la diferencia de edad entre víctima y victimario- éste "se comportaba como un niño" frente a la adultez que exhibía su pareja que ya era madre de tres hijos, -concluyendo el recurrente- en que la sentencia casatoria no ha logrado desvirtuar tal conclusión.

Por otro lado, entiende el quejoso que el órgano de juicio había acreditado que el imputado había actuado bajo un estado de emoción violenta suficiente para encuadrar su conducta bajo la figura atenuada prevista por el art. 82 del Código Penal, valorando para ello el resultado del informe psicológico practicado sobre el mismo.

Menciona que del mismo se desprende que el acusado evocaba el hecho "en islotes", que su juicio se encontraba influenciado por las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

oscilaciones de su estado de ánimo y que "... 'presentaba una personalidad con rasgos esquizoides y dependientes, implementa excesivos esfuerzos defensivos y una disociación acentuada (coraza defensiva-disociación patológica), por lo que no logra incluir e integrar armónica y plásticamente los impulsos y las emociones, así como la expresión y satisfacción de los mismos"; sosteniendo el quejoso que a pesar de tales conclusiones el Tribunal de Casación concluyó -en forma arbitraria- que del análisis de la prueba no se extraía "... 'ningún contenido que permitiera aseverar que, en el caso, haya siquiera una emoción'" (fs. 185 vta.).

En definitiva, alega que tanto la existencia de un contexto de violencia de género como la configuración de un estado de emoción violenta en el ánimo del acusado fueron debidamente analizadas por el fallo de primera instancia, donde se justificaron los motivos y apoyos probatorios para tal decisión, siendo que el Tribunal de Casación dictó un pronunciamiento con fundamentos dogmáticos que no logró demostrar que la decisión anterior fuera arbitraria o reñida con la lógica o la razón.

Solicita se declare la nulidad del fallo impugnado, dejando sin efecto el mismo y recobre vigencia la sentencia dictada por el órgano de juicio.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario deducido resulta improcedente.

En primer lugar -debo resaltar- que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la "perspectiva de género" como

criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida en que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido.

Dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente.

En la misma línea, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha remarcado el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo r, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México", del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el caso "Góngora", publicado en Fallos: 336:392. (CSJN Sanelli, Juan Marcelo, sent. de 4-6-2020).

En palabras de la SCBA:

*"El juzgar con esa perspectiva propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género." (SCBA causa P. 125.687 sent de 23/10/2019).*

Dicho esto -llega firme a esta instancia- que el tribunal tuvo por acreditado que el día 26 de febrero del año 2016, alrededor de las 20:30 horas, B. E. M. se presentó en el domicilio de su ex pareja -D. N. D. - incumpliendo de esa forma con la prohibición de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

acercamiento (debidamente notificada) dictada por el Juzgado de Familia N° 1, el día 28 de diciembre de 2015.

Al ingresar incitó a los hijos menores de la víctima (uno de ellos en común) a permanecer en el ambiente contiguo a la habitación en donde se hallaba D., facilitándoles su teléfono celular para que se entretuvieran.

A solas en el dormitorio, recriminó a D. un supuesto embarazo gestado con otro individuo, tras lo que le asestó al menos seis estocadas con un arma blanca, lo que provocó el inmediato deceso de la víctima.

Ahora bien, el Tribunal de Juicio condenó al imputado -por mayoría- a la pena de 22 años de prisión, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo bajo un estado de emoción violenta, en concurso real con desobediencia. Dicha sentencia fue recurrida por el Agente Fiscal.

Arribada la causa a la instancia, el órgano intermedio comenzó su faena describiendo el voto minoritario del tribunal de mérito (v. fs. 130/132) y luego hizo lo propio con los sufragios de la mayoría, exponiendo puntualmente la parcial y arbitraria valoración de la prueba, así como también las omisiones en que incurriera (v. fs. 132/134 vta.); y seguidamente analizó y precisó el elemento normativo concerniente a la violencia de género -en general y en forma particular- respecto de lo dispuesto por el art. 80 inc. 11 del Código Penal (v. fs. 134 vta./142 vta.).

En efecto, respecto de la cuestionada acreditación de la violencia de género

(motivo del primer agravio) el órgano casatorio estableció:

*"...el homicidio achacado al encartado se adecua a las previsiones del inc. 11 del art. 80 del C.P.*

*Tal como fuera visto, gran cantidad de testigos declararon en el juicio y pusieron de relieve la violencia ejercida por el encartado sobre la víctima.*

*Si bien, la mayoría de los deponentes no fueron testigos directos de las agresiones que propinara M., lo cierto es que del correlato de indicios recabados no surgen dudas de la veracidad de los dichos otorgados por quien fuera víctima y que se conocieran a través de los diferentes relatos escuchados en el plenario [...] las agresiones en los ámbitos intrafamiliares se dan por lo general dentro de la órbita de la intimidad del hogar, lo que hace, en ciertos casos, complejo obtener pruebas directas que acrediten tales extremos" (fs. 142 vta./143).*

Seguidamente, trajo a colación que T. D., hijo de la damnificada, expuso que en la relación de pareja el encartado tenía el hábito de golpear a su mamá; que G. M. manifestó que la víctima le contó respecto de las agresiones sufridas y además ella misma las escuchó en varias ocasiones al ser vecina de la pareja; que varios testigos de oídas dieron cuenta de la violencia propinada por parte del imputado a D. D. ; que diversas denuncias presentadas por la citada reflejaban las agresiones, la concesión de un perímetro de restricción y la violación del mismo por parte del acusado; que resultaba natural sopesar las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

agresiones previas ya que eran el fundamento del tipo penal; y que la licenciada R. se entrevistó con la víctima y captó diversos indicadores -crónicos- de violencia de los tipos física, verbal y psicológica, conductas celotípicas posesivas, amedrentamiento y dificultades para llevar a cabo actividades cotidianas, todo dentro de un marco de habitualidad de agresiones -incluso de los dos últimos tipos *ut supra* aludidos- como lo acreditaron las conversaciones por mensaje de texto que mantuvieron víctima y victimario el día 18 de febrero de 2016, ésto es, tres días antes de la producción del homicidio (v. fs. 143/144).

A ello agregó que D. se iba aislando, sin poder salir de la casa más que para trabajar y que era la que contaba con el único ingreso monetario del hogar; que la diferencia de edad que había entre víctima (28 años) y victimario (20 años) no resultaba un obstáculo para avalar un caso de violencia de género ya que -tal como lo pusiera de manifiesto la minoría del órgano de juicio- la ideación del homicidio comenzó desde el momento en que el acusado vio amenazada su relación de poder; que cada vez que había algún atisbo de D. de salir de esa relación de violencia y control, la misma era resistida por el acusado a través de más agresiones, -citando diversos ejemplos de ello- tales como la situación donde la damnificada se dirigió al hospital a cuidar a su sobrino o cuando la misma le requirió un aporte económico para el hogar al acusado (v. fs. 144 y vta.).

Finalmente, el *a quo* fue contundente a señalar que:

"..el hecho desencadenante por el cual M. privó arbitrariamente de la vida a D. D. se sustentó en una acción derivada en la reacción al ejercicio de un derecho de quien fuera víctima. Es decir, elegir otra persona como pareja.

A todo evento, puede agregarse el reclamo del victimario al saber que su ex pareja estaba embarazada, y él no era el padre.

No hubo dudas, el incuso dio muerte a D. D. cuando finalmente tomó conocimiento que su relación había acabado y eso fue el único motivo que lo llevó a cometer el homicidio.

Así las cosas, considero que la conducta de B. M. debe adecuarse a la figura del art. 80 inc. 11 del Código Penal por cometer el homicidio de D. D. dentro de un contexto de violencia de género" (fs. 144 vta./145).

Ello sentado, observo que el recurrente se limita a exponer que no se comprobó la posición asimétrica o de poder por parte del imputado respecto de la víctima, en base a dos circunstancias: 1) la notable diferencia de edad entre los citados, y 2) el comportamiento "como niño" del acusado en contraposición al "de adulto" de la damnificada, lo cual resulta insuficiente ya que deja sin rebatir la casi totalidad de los fundamentos antes aludidos, especialmente los vinculados con la veracidad del relato de la víctima sobre el marco de violencia habitual -física, verbal y psicológica- padecida por parte del procesado, avalado por las declaraciones de testigos directos (T. D. y G. M. ) y de oídas, por las denuncias previas de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

agresiones, por la vulneración por parte del acusado del perímetro de restricción dictado a consecuencia de lo anterior y por las conclusiones a las que llegó la licenciada R.

Tampoco ataca el recurrente lo mencionado por el órgano casatorio respecto de que la diferencia de edad entre los sujetos activo y pasivo no resultaba determinante atento que la ideación del homicidio comenzó cuando el procesado encontró amenazada su relación de poder, en tanto que se materializó cuando tomó conocimiento de que la relación había acabado o, a todo evento, luego de su reclamo al saber que su ex pareja estaba embarazada y él no era el progenitor.

De tal forma, el recurrente ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el a quo a similares agravios a los aquí traídos. Media, entonces, insuficiencia recursiva (conf. arg. doct. art. 495, CPP).

Por otro lado, -y en lo que atañe al segundo motivo de agravio-, estimo que la defensa limita su posición a sostener que el informe psicológico practicado sobre el procesado daba cuenta de que -al momento del hecho- el mismo actuó bajo los efectos de un estado de emoción violenta suficiente para encuadrar su conducta en los términos del art. 82 del Código Penal y -del tal forma- incurre en idéntico déficit detectado al abordar el planteo anterior ya que no cuestiona todos los fundamentos dados por el órgano casatorio en su pronunciamiento.

En efecto, allí se mencionó:

"...En atención a las consideraciones vertidas en el acápite anterior, va de suyo la imposibilidad aplicar al caso el art. 82 del Código Penal.

El art. 82 del C.P. remite a la aplicación de las consideraciones previstas en el inc. 1 del art. 81 del mismo cuerpo normativo, pero solamente para los casos de los homicidios agravados por el vínculo (art. 80 inc. 1 del C.P.).

Entonces, siendo que, para quien esto suscribe, el homicidio cometido por M. resulta doblemente agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del C.P.) y por matar a una mujer mediando violencia de género (art. 80 inc. 11 del C.P.), no resulta aplicable al caso las previsiones enunciadas en el art. 82 del código de fondo.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, considero que en el sub lite el encausado no sufrió una intensísima conmoción en su ánimo para que su accionar pueda calificarse como constitutivo de la emoción violenta que regula el art. 81 inc. 1 'a' del Código Penal.

De hecho, del análisis de los elementos probatorios no se extrae ningún contenido que permita aseverar que, en el caso, haya siquiera una emoción.

Las alegaciones que constituyeron la mayoría del tribunal se sostuvieron -respecto al tópico en cuestión- en la sola versión del inculpado, al referir que la víctima se burlaba y le contaba que estaba con otro hombre.

Esa versión que diera el victimario no reúne ninguna otra prueba que respalde sus dichos.

Es que tal como refiere el juez que votó en minoría el escenario en que se desarrollaron los hechos no opera como excusa válida.

Además, es oportuno referir que el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

*encartado antes del hecho ya tenía conocimiento de la otra pareja que tenía D. D. como así también la posibilidad de que la misma estaba embarazada. Ello, de conformidad con los mensajes de texto que intercambiaron M. y D., los que fueron recabados en el proceso.*

*Asimismo, si se adunan las manifestaciones que diera T., cuando dijo que el día del hecho vio entrar a M. al dormitorio en el que estaba su madre llevando un pequeño cuchillo, el escenario fáctico que fuera puesto de relieve por el encartado no resulta veraz, siendo imposible sostener que su conducta se adecuaría en la figura de la emoción violenta.*

*Dicho lo anterior, entiendo que en el caso no puede aplicarse el art. 82 del C.P."(fs. 145 y vta.).*

Surge de los pasajes reseñados que los argumentos desplegados por el impugnante son insuficientes para cuestionar la calificación legal asignada, pues -como ya lo adelantara- la parte no se hace cargo de los fundamentos dados por el órgano casatorio respecto de que atento la nueva calificación legal (art. 80 inc. 11, Cód. Penal) no resultaba aplicable la norma de fondo antes citada.

De tal forma, la versión que diera el imputado sobre las burlas de la víctima atento la existencia de otro hombre no tiene otra prueba respaldatoria; -asimismo- fue acreditado que antes del hecho el procesado ya tenía conocimiento de la nueva pareja de la damnificada y de la posibilidad de un embarazo (según surge de los mensajes de texto aludidos); y respecto de los dichos de T., hijo de la damnificada, cuando expresara que observó a M.

ingresar al dormitorio de su madre llevando un pequeño cuchillo.

Así, no se desprenden indicios que permitan afirmar, ni siquiera tangencialmente, la concurrencia de los extremos requeridos por la figura que reclama el defensor.

Entonces, del modo en que fue articulada la impugnación -sin relacionar los planteos esgrimidos con los fundamentos del sentenciante que se pretenden rebatir-, carecen de andamiaje para conmover el pronunciamiento en los puntos cuestionados. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020). Media, pues, insuficiencia.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

Esa Corte ha expresado, citando a la Corte Suprema de la Nación "*...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133924-1**

*graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado'*(CSJN, Fallos: 310:234)". Afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (SCBA P. 132.014 sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508 sent. de 28-10-2020).

**V.** En virtud de lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el remedio extraordinario deducido por la defensa.

La Plata, 9 de abril de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/04/2021 19:22:40

